



Resolución de Contraloría No. 194-2020-CG

Lima, 01 JUL 2020

VISTOS:

El Memorando N° 00129-2019-CG/AI del Órgano de Auditoría Interna, la Hoja Informativa N° 000151-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, así como la Hoja Informativa N° 000196-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, señala que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; siendo que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, el artículo 14 de la mencionada Ley N° 27785, establece que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y modificatorias, en su numeral 1.19 señala que los servicios relacionados están vinculados a los procesos de carácter técnico y especializado derivados de atribuciones o encargos legales, que generan productos distintos a los servicios de control previo, simultáneo y posterior; y que son llevados a cabo por los órganos del Sistema con el propósito de coadyuvar al desarrollo del control gubernamental;



Que, el numeral 5 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, establece que la Dirección General del Tesoro Público procede a la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de aquellas Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como de los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, donde surjan situaciones de conocimiento público que pongan en riesgo el adecuado uso de Fondos Públicos, a solicitud del titular de la Contraloría General de la República, entre otros;

Que, la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, con Hoja Informativa N° 000151-2020-CG/NORM, justifica la necesidad de la emisión del documento normativo que determina el proceso, y establece las condiciones necesarias que debe cumplir la Contraloría General de la República para el ejercicio de la atribución establecida en el numeral 5 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, para solicitar la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de aquellas Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como de los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, cuando surjan situaciones de conocimiento público que pongan en riesgo el adecuado uso de Fondos Públicos, y su prórroga, cuando corresponda;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000196-2020-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000151-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutorio correspondiente a la aprobación del marco normativo que regule la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades;

De conformidad con la normativa antes señalada y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 007-2020-CG/NORM "Suspensión Temporal de Operaciones en las cuentas bancarias de las entidades a solicitud de la Contraloría General de la República", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar que la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control o la que haga sus veces, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, elabore los formatos necesarios para la operatividad de la misma, y gestione su publicación en la Intranet y en el Portal Web de la Contraloría General de la República.

Artículo 3.- Dejar sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Resolución.





Resolución de Contraloría No. 194-2020-CG



Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución entre en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y ésta a su vez con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República





DIRECTIVA N° 007-2020-CG/NORM

**“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES
EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS ENTIDADES A SOLICITUD
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por:	Cynthia Mendoza Soto	Abogada de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental		19/06/2020
	Lisbeth León Vargas	Especialista en Control Gubernamental de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental		19/06/2020
	Victor Ugarte Mel	Supervisor General de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental		19/06/2020
Revisado por:	Karla Pérez Guzmán	Subgerente (e) de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental		22/06/2020
	Harry Hawkins Mederos	Gerente de la Gerencia Jurídico Normativa		23/06/2020
	Martin Diaz Huamán	Vicecontralor de Servicios de Control Gubernamental		23/06/2020
Aprobado por:	Nelson Shack Yalta	Contralor General de la Republica		01/07/2020

DIRECTIVA N° 007-2020-CG/NORM

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS ENTIDADES A SOLICITUD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”

ÍNDICE

1.	FINALIDAD	2
2.	OBJETIVOS	2
3.	ALCANCE	2
4.	SIGLAS Y REFERENCIAS	2
5.	BASE LEGAL	3
6.	DISPOSICIONES GENERALES	3
6.1	De la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	3
6.2	De la competencia de la Contraloría	3
6.3	Condiciones para la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	3
6.3.1	El conocimiento público de la situación que pone en riesgo el adecuado uso de fondos públicos	3
6.3.2	Información complementaria a ser incluida en la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	4
6.4	Razonabilidad de la medida de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	5
6.5	Solicitud de prórroga de la medida de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	5
7.	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	6
7.1	Del proceso de solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	6
7.1.1	Elaboración de la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias	6
7.1.2	Validación y conformidad de la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de la medida preventiva	6
7.1.3	Emisión de la solicitud de la medida preventiva	8
7.2	Del proceso de solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad	8
7.3	Del proceso de seguimiento a la solicitud de la suspensión temporal de las operaciones en las cuentas bancarias de la entidad y a su solicitud de prórroga	8
8.	RESPONSABILIDAD	10
9.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	10
	Primera.- Vigencia	10
	Segunda.- Publicación de formatos	10
10.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	10
	Única.- Solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades o su solicitud de prórroga que se encuentran en trámite	10
11.	APÉNDICES	10



1. FINALIDAD

Regular el ejercicio de la facultad atribuida a la Contraloría General de la República respecto a la adopción de medidas preventivas en el manejo de fondos públicos de las unidades ejecutoras del presupuesto del sector público y las que hagan sus veces, así como de los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales, a través de la formulación de la solicitud que corresponda en el marco del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

2. OBJETIVOS

- Establecer las disposiciones que regulan la solicitud de la suspensión temporal de las operaciones en las cuentas bancarias de las unidades ejecutoras del presupuesto del sector público y las que hagan sus veces, así como de los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales, y la solicitud de su prórroga, en el marco del numeral 5 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- Regular la actuación de las unidades orgánicas de línea, los órganos de línea, los órganos desconcentrados y los órganos de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República, así como de los Órganos de Control Institucional, para la solicitud de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las unidades ejecutoras del presupuesto del sector público y las que hagan sus veces, así como los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales, y su prórroga, señaladas en el numeral anterior.

3. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para:

- Las unidades orgánicas de línea, los órganos de línea, los órganos desconcentrados y los órganos de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República, de acuerdo a su competencia funcional.
- Los Órganos de Control Institucional.

4. SIGLAS Y REFERENCIAS

Contraloría	: Contraloría General de la República.
Decreto Legislativo N° 1441	: Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
DGTP	: Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
Entidad	: Unidad ejecutora del presupuesto del sector público y las que hagan sus veces, así como los pliegos presupuestarios de los gobiernos locales, bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.
Ley N° 27785	: Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
MEF	: Ministerio de Economía y Finanzas.
OCI	: Órgano de Control Institucional.
Vicecontraloría	: Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental



5. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, vigente.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 De la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

La suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades es una medida preventiva de cautela económica para la protección de los fondos públicos, mediante la imposición de restricciones a las entidades en el manejo de dichos fondos, cuando surjan situaciones de conocimiento público que pongan en riesgo su adecuado uso.

6.2 De la competencia de la Contraloría

La Contraloría es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, a cargo de dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, el cual consiste en efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, conforme lo establece la Ley N° 27785.

El ejercicio del control gubernamental por los órganos del Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes al proceso integral de control, el cual alcanza a todas sus actividades.

La Contraloría, en el marco del numeral 5 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, está facultada para solicitar al MEF, a fin de que a través de la DGTP proceda a la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades, así como la prórroga de dicha medida.

6.3 Condiciones para la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

Para solicitar la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades, en el marco del numeral 5 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441 y del control gubernamental, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

6.3.1 El conocimiento público de la situación que pone en riesgo el adecuado uso de fondos públicos

El cumplimiento de esta condición se sustenta con alguno de los supuestos siguientes:

- a) Hechos conocidos a partir de información difundida en medios de comunicación masiva

Son aquellos hechos relacionados con la existencia de situaciones que ponen en riesgo el adecuado uso de fondos públicos de una entidad y que han sido difundidos por medios de comunicación masiva, incluyendo a las redes sociales



b) Hechos conocidos por fuente distinta a medios de comunicación masiva

Son aquellos hechos relacionados con la existencia de situaciones que ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de una entidad y que son de conocimiento colectivo en una población determinada, los cuales no han sido difundidos a través de medios de comunicación masiva.

Asimismo, se considera dentro de este rubro a hechos denunciados ante los órganos del Sistema Nacional de Control, que permiten presumir que los mismos son de conocimiento público. Respecto a estas denuncias, se debe tener en cuenta el principio de reserva previsto en la Ley N° 27785, y demás normas aplicables.

6.3.2 Información complementaria a ser incluida en la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

La solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias sobre la base de la existencia de una situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de una entidad, se sustenta de manera complementaria, entre otros aspectos, en lo siguiente:

a) Información proveniente de servicios de control:

- De los servicios de control culminados: se realiza la identificación de informes de control emitidos que contengan información vinculada con la situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de una entidad.
- De los servicios de control en desarrollo o por desarrollar: se realiza la identificación de la información que es materia de los mencionados servicios de control, y que está vinculada con la situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de una entidad. La información de estos servicios de control se encuentra protegida por el principio de reserva previsto en la Ley N° 27785, y demás normas aplicables.

b) Limitaciones para el desarrollo de los servicios de control:

Se describe o sustenta la limitación para el desarrollo de los servicios de control vinculada a las situaciones de conocimiento público que ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de la entidad, obstaculizando o impidiendo el acceso a la entidad, incumpliendo con la entrega de información o la obligación de proporcionar las condiciones mínimas para la ejecución del servicio, entre otras.

c) Información proveniente de servicios relacionados:

Se consignan las denuncias recibidas que se encuentren vinculadas a las situaciones de conocimiento público que ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de la entidad, y el estado de su atención.

Asimismo, se puede consignar información respecto de otros servicios relacionados que se encuentran vinculados con la situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos.

En ambos casos, se debe tener en cuenta el principio de reserva previsto en la Ley N° 27785, y demás normas aplicables.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



d) Información de la ejecución presupuestal:

Sobre la base de la información de la ejecución presupuestal de la entidad, se realiza el análisis respecto a la concentración no justificada del gasto en rubros específicos, lo cual se encuentra vinculado a la existencia de la situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de la entidad.

e) Existencia de acciones legales:

Se consignan las investigaciones en el Ministerio Público, así como los procesos penales o civiles ante el Poder Judicial, exponiendo la vinculación que tengan con la existencia de situaciones de conocimiento público que ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos.

La información a la que hace referencia el presente numeral, así como información adicional pertinente, se consigna en función a su existencia y las particularidades de la entidad, siempre que permita sustentar de manera complementaria la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias.

6.4 Razonabilidad de la medida de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

Para solicitar la medida preventiva de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad, además de lo señalado en el numeral 6.3.1 de la presente Directiva, se debe analizar su razonabilidad, en atención a los siguientes criterios:

- a) **Idoneidad:** Por ser el mecanismo más adecuado frente a una situación de riesgo en el correcto uso y destino de los fondos públicos.
- b) **Necesidad:** Por constituir un medio indispensable para evitar o reducir de manera efectiva el riesgo en el correcto uso y destino de los fondos públicos.
- c) **Proporcionalidad:** Por ser ponderada en relación con el riesgo que existe en el correcto uso y destino de los fondos públicos, sin exceder en su finalidad.
- d) **Oportunidad:** Por ser solicitada en el mismo o más próximo espacio de tiempo en que se toma conocimiento de una situación que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos de la entidad.

6.5 Solicitud de prórroga de la medida de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

La solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad se sustenta:

- a) Cuando subsistan las situaciones de conocimiento público que ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos, que dieron origen a la solicitud.
- b) Cuando se presentan nuevas situaciones similares a las señaladas en el literal a), y en su conjunto ponen en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos.
- c) Cuando se presentan nuevas situaciones diferentes a las señaladas en el literal a) y b), que hacen que subsista el riesgo en el adecuado uso de los fondos públicos, motivo de la solicitud inicial de la medida preventiva.



7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Del proceso de solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

La solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad, comprende:

7.1.1 Elaboración de la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias

La Hoja Informativa que sustenta la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad es elaborada y suscrita por la unidad orgánica de línea o el órgano desconcentrado de la Contraloría, o el OCI, conforme al ámbito de control correspondiente, según se detalla a continuación:

- a) En el caso que la Hoja Informativa sea elaborada por la unidad orgánica de línea o el órgano desconcentrado de la Contraloría, la misma se eleva al órgano de línea o a la Vicecontraloría de esta Entidad Fiscalizadora Superior del cual depende, respectivamente.
- b) En el caso que la Hoja Informativa sea elaborada por el OCI, este la remite al órgano desconcentrado bajo cuyo ámbito se encuentra, o al órgano de línea del cual depende la unidad orgánica de línea en cuyo ámbito de control se encuentre este OCI, previa coordinación y con copia a dicha unidad orgánica, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la suscripción de la Hoja Informativa

En ambos casos, la Hoja Informativa se elabora conforme a lo establecido en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente Directiva; adjuntando el proyecto de oficio dirigido al MEF mediante el cual se solicita la medida preventiva.

Asimismo, la Hoja Informativa y el proyecto de oficio deben indicar expresamente si la suspensión de las operaciones bancarias de la entidad, comprende o no la atención del pago de ingresos de personal, tributos, pensiones, seguros, servicios públicos básicos, internet, limpieza, seguridad de la institución, arrendamiento de sede institucional, así como obligaciones relacionadas con el Programa del Vaso de Leche u otros programas sociales.

7.1.2 Validación y conformidad de la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de la medida preventiva

Recibida la Hoja Informativa, la validación y conformidad se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

7.1.2.1 Respecto a la Hoja Informativa elaborada por la unidad orgánica de línea de la Contraloría

En un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja Informativa, el órgano de línea del cual depende la unidad orgánica de línea, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente Directiva, y de ser el caso, a través de una Hoja Informativa, procede a su validación y elevación a la Vicecontraloría de la cual depende, adjuntando para tal efecto la Hoja Informativa elaborada por la unidad orgánica de línea y el proyecto de oficio dirigido al MEF.

La Vicecontraloría en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja

Informativa del órgano de línea, de ser el caso, procede a dar su conformidad, mediante una Hoja Informativa dirigida al Despacho del Contralor para la emisión de la solicitud de la medida preventiva, adjuntando las Hojas Informativas correspondientes, y el proyecto de oficio para su remisión al MEF.

7.1.2.2 Respetto a la Hoja Informativa elaborada por el órgano desconcentrado de la Contraloría

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja Informativa, la Vicecontraloría de la cual depende el órgano desconcentrado, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente Directiva, y de ser el caso, procede a su validación y dar su conformidad, mediante una Hoja Informativa dirigida al Despacho del Contralor; adjuntando para tal efecto la Hoja Informativa elaborada por el órgano desconcentrado, y el proyecto de oficio para su remisión al MEF.

7.1.2.3 Respetto a la Hoja Informativa elaborada por el OCI

i) Cuando el OCI se encuentra bajo el ámbito de control de una unidad orgánica de línea

En un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja Informativa del OCI, el órgano de línea del cual depende la unidad orgánica de línea que tiene bajo su ámbito de control al OCI, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente Directiva, y de ser el caso, a través de una Hoja Informativa procede a su validación y elevación a la Vicecontraloría de la cual depende, adjuntando para tal efecto la Hoja Informativa del OCI y el proyecto de oficio, para su remisión al MEF.

ii) Cuando el OCI se encuentra bajo el ámbito de control de un órgano desconcentrado

En un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja Informativa del OCI, el órgano desconcentrado del cual depende el OCI, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente Directiva, y de ser el caso, a través de una Hoja Informativa, procede a su validación y elevación a la Vicecontraloría de la cual dependa; adjuntando para tal efecto la Hoja Informativa del OCI y el proyecto de oficio, para su remisión al MEF.

En ambos casos, la Vicecontraloría en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Hoja Informativa del órgano de línea o del órgano desconcentrado de la Contraloría, de ser el caso, procede a dar su conformidad mediante Hoja Informativa dirigida al Despacho del Contralor, para la emisión de la solicitud de la medida preventiva, adjuntando las Hojas Informativas correspondientes y el proyecto de oficio para su remisión al MEF.

Si durante la validación o conformidad de la Hoja Informativa, el órgano de línea, el órgano desconcentrado o la Vicecontraloría, identifica aspectos que deben ser subsanados, este elabora una Hoja Informativa y devuelve a la unidad orgánica de línea o al órgano desconcentrado de la Contraloría, o al



OCI, según corresponda, la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de medida preventiva, a fin de que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su devolución, se subsanen las observaciones y se continúe con el trámite correspondiente.

Asimismo, si se advierte que no se fundamenta la existencia de una situación de conocimiento público que pone en riesgo el adecuado uso de los fondos públicos en la entidad; el órgano de línea, el órgano desconcentrado o la Vicecontraloría elabora una Hoja Informativa y devuelve a la unidad orgánica de línea o al órgano desconcentrado de la Contraloría, o al OCI, según corresponda, la Hoja Informativa que sustenta la solicitud de medida preventiva para su conclusión y archivo.

7.1.3 Emisión de la solicitud de la medida preventiva

Con la conformidad de la Vicecontraloría, el Despacho del Contralor efectúa la solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad a través de un oficio, el cual se remite al MEF, a fin de que la DGTP proceda a la adopción de la medida preventiva.

7.2 Del proceso de solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad

La solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad es remitida por la Contraloría al MEF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

La unidad orgánica de línea o el órgano desconcentrado de la Contraloría, o el OCI, sustenta a través de una Hoja Informativa la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad, en el marco de lo dispuesto en los numerales 6.3, 6.4 y 6.5 de la presente Directiva.

La Hoja Informativa que sustenta la solicitud de prórroga se eleva o remite, considerando lo establecido en los literales a) y b) del numeral 7.1.1 de la presente Directiva, a más tardar el primer día hábil del mes en el cual se solicita dicha prórroga.

La validación y conformidad de la Hoja Informativa que sustenta la prórroga de la medida preventiva se efectúa considerando lo señalado en el numeral 7.1.2 de la presente Directiva, según corresponda, siendo los plazos máximos establecidos respecto a la validación y conformidad, de un (1) día hábil contado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la respectiva Hoja Informativa.

Con la conformidad de la Vicecontraloría, el Despacho del Contralor efectúa la solicitud de prórroga a través de un oficio, el cual es remitido al MEF a más tardar el décimo día hábil del mes en el que corresponde solicitar la prórroga.

De no efectuarse una solicitud de prórroga en dicho plazo, la DGTP del MEF deja sin efecto de inmediato la medida preventiva, sin perjuicio de que la Contraloría vuelva a presentar una nueva solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad, de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 1441.

7.3 Del proceso de seguimiento a la solicitud de la suspensión temporal de las operaciones en las cuentas bancarias de la entidad y a su solicitud de prórroga

La unidad orgánica de línea o el órgano desconcentrado de la Contraloría, o el OCI, realiza el seguimiento a la solicitud de la suspensión temporal de las operaciones en las cuentas bancarias de la entidad y a su respectiva solicitud de prórroga, elaborando una Hoja Informativa cuando corresponda, en los casos siguientes:

Handwritten signature or initials.

Handwritten initials.

Handwritten mark or signature.



- a) Al próximo vencimiento de los plazos máximos establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 de la presente Directiva, se efectúa la alerta de dicho vencimiento, al órgano de línea, órgano desconcentrado o Vicecontraloría, del cual depende.
- b) En los casos que, antes de finalizar el mes, amerite dejar sin efecto la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad que hubiese sido solicitada por la Contraloría, se procede según se detalla a continuación:
- Se elabora una Hoja Informativa que contenga el sustento de la solicitud que deje sin efecto la referida suspensión, y el respectivo proyecto de oficio para su remisión al MEF.
 - Para la elevación o remisión de la Hoja Informativa que sustenta la solicitud señalada en el párrafo precedente, se consideran las disposiciones de los literales a) y b) del numeral 7.1.1 de la presente Directiva, según corresponda; así también, respecto a su validación y conformidad, estas se efectúan de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 7.1.2 de la presente Directiva; siendo los plazos máximos señalados en dichos numerales de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a la suscripción o recepción de la respectiva Hoja Informativa.
 - Con la conformidad de la Vicecontraloría, el Despacho del Contralor efectúa la solicitud de dejar sin efecto la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad a través de un oficio, el cual se remite al MEF, a fin de que la DGTP proceda con lo solicitado.
- c) En los casos que no amerite solicitar la prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad, se efectúa lo siguiente:
- En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles antes de culminar el mes en que se solicitó la suspensión temporal de operaciones, se elabora una Hoja Informativa que contenga los motivos por los cuales no corresponde efectuar la solicitud de prórroga, considerando las disposiciones de los literales a) y b) del numeral 7.1.1 de la presente Directiva, según corresponda, siendo que para el caso de la Hoja Informativa elaborada por el OCI, el plazo máximo para su remisión es de un (1) día hábil contado a partir del día hábil siguiente a su suscripción.
 - Cuando el órgano de línea o el órgano desconcentrado de la Contraloría encuentre conforme la Hoja Informativa elaborada por la unidad orgánica de línea o el OCI, según corresponda, la remite a la Vicecontraloría a través de una Hoja Informativa, en un plazo máximo de un (1) día hábil contado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la respectiva Hoja Informativa.
 - En caso la Vicecontraloría encuentre conforme la referida Hoja Informativa procede a su conclusión; asimismo elabora un Memorando dirigido al Despacho del Contralor, informando que no amerita solicitar la prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad.

Quando el órgano de línea, el órgano desconcentrado o la Vicecontraloría no encuentre conforme la(s) Hoja(s) Informativa(s) señaladas en el presente literal, la devuelve a la unidad orgánica de línea, al órgano de línea o al órgano desconcentrado de la Contraloría, o al OCI, según corresponda, para su conclusión y archivo, y debe proceder de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.2 de la presente Directiva, cautelando que la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad sea remitida por el Despacho del Contralor, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes

CP

CP



en que venza el plazo para solicitar la prórroga, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1441.

8. RESPONSABILIDAD

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva por parte del personal de las unidades orgánicas de línea, órganos de línea y los órganos desconcentrados de la Contraloría, o del OCI, genera responsabilidad, según corresponda, conforme a la normativa vigente.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Directiva entra en vigencia al día hábil siguiente de la publicación de la Resolución de Contraloría que la aprueba en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Publicación de formatos

La Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control o la que haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva, elabora los formatos necesarios para la operatividad de la misma, y gestiona su publicación en la Intranet y en el Portal Web de la Contraloría General de la República.

10. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades o su solicitud de prórroga que se encuentran en trámite

Las solicitudes de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de las entidades o su solicitud de prórroga, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentran en trámite, se adecúan a las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

11. APÉNDICES

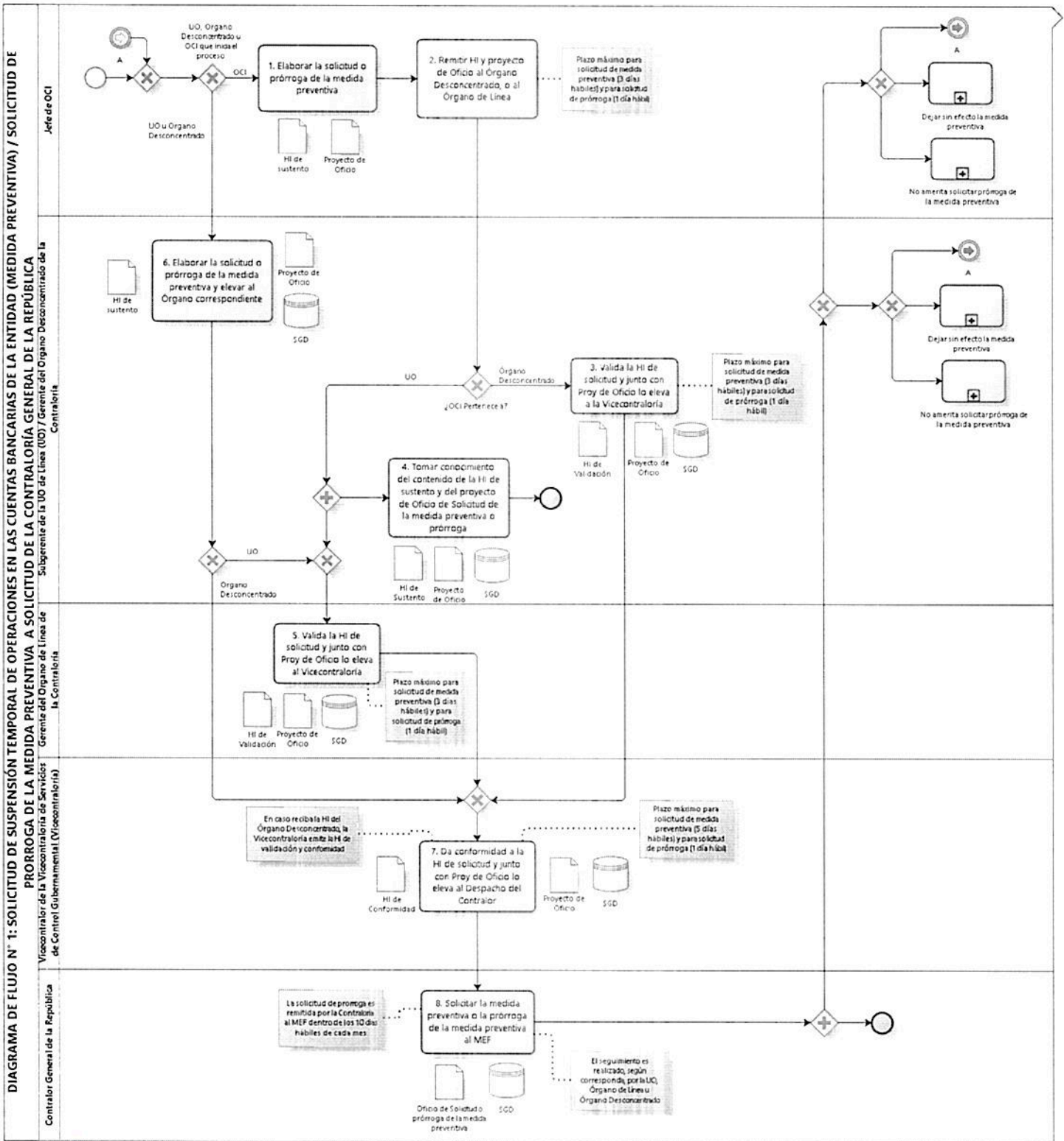
Apéndice N° 1 : Diagrama de Flujo N° 1 (Solicitud de suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad / solicitud de prórroga de la medida preventiva a solicitud de la Contraloría General de la República)

Apéndice N° 2 : Diagrama de Flujo N° 2 (Cuando se deje sin efecto la suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias de la entidad)

Apéndice N° 3 : Diagrama de Flujo N° 3 (Cuando no se solicite prórroga de la suspensión temporal en las cuentas bancarias de la entidad)

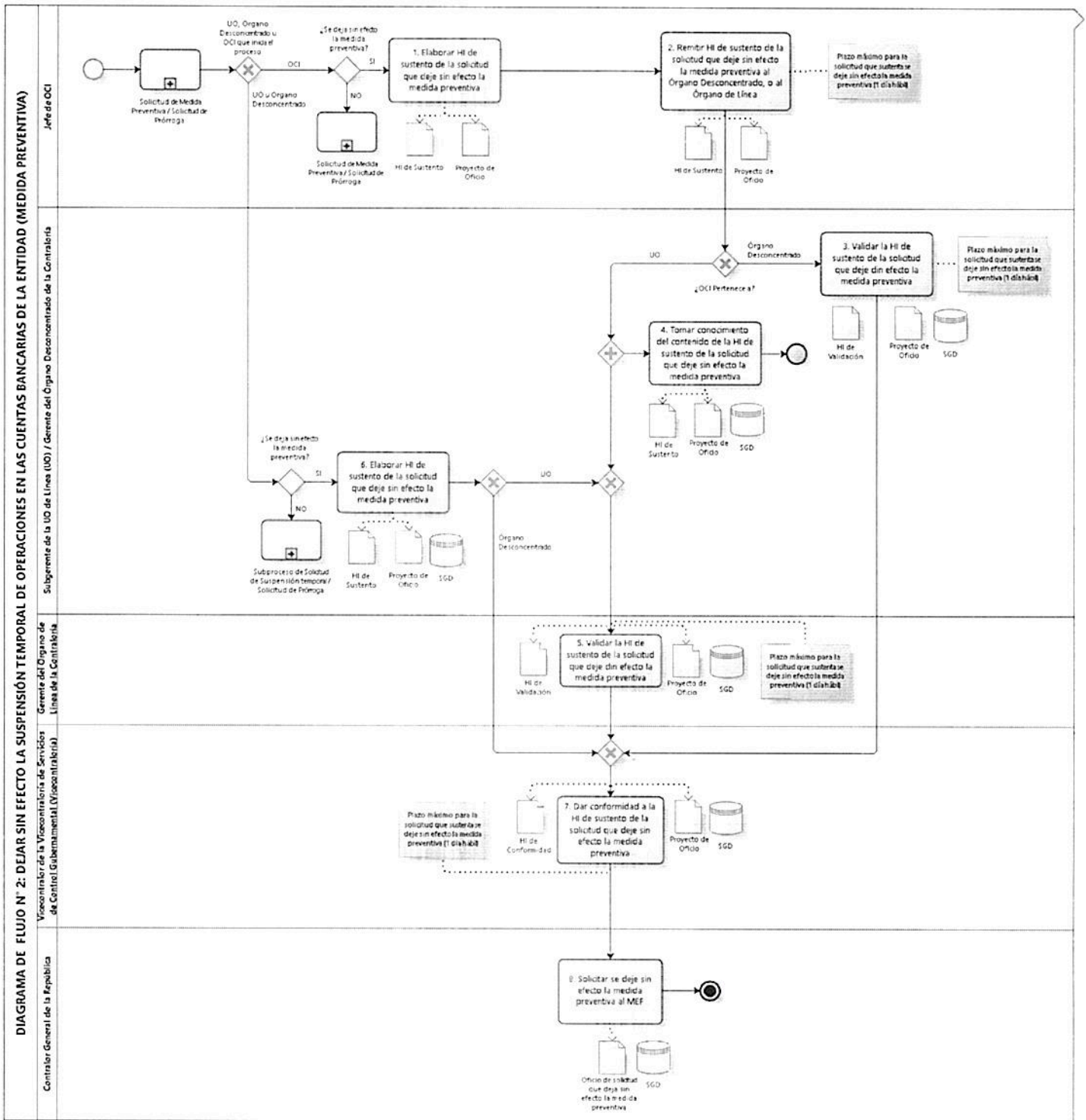


Apéndice N° 1



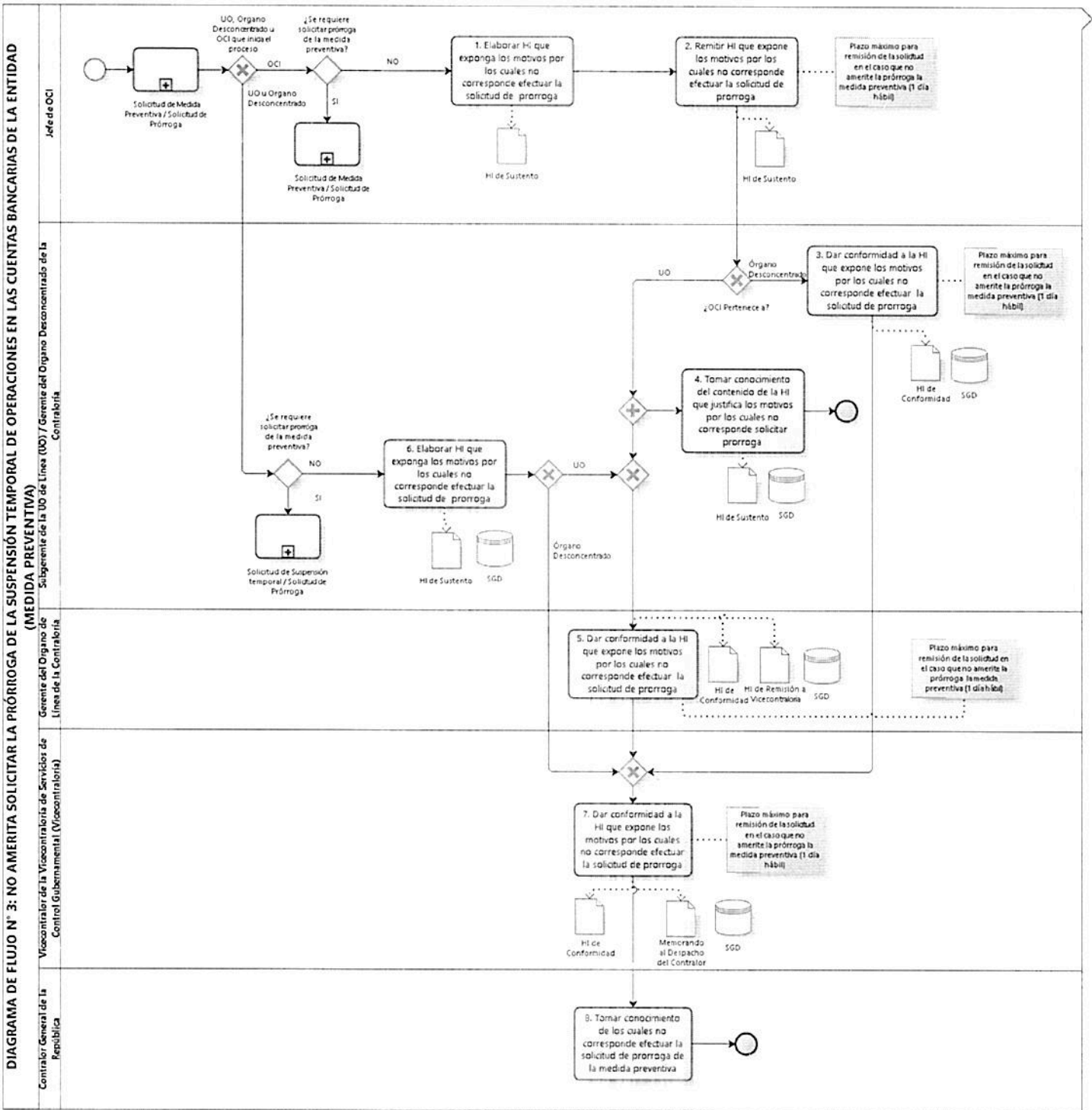
Handwritten signatures and initials in blue ink.

Apéndice N° 2



Handwritten signatures and initials in blue ink.

Apéndice N° 3



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature